



Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales -CONVENIO DE AARHUS-

La Convención fue adoptada en la Conferencia Ministerial “Medio ambiente para Europa” celebrada en Aarhus, Dinamarca, el 25 de junio de 1998 y fue ratificado por España el 15 de diciembre de 2004, entrando en vigor el 31 de marzo de 2005.

En síntesis, la tarea legislativa emprendida por la Unión Europea, en el ámbito de la información ambiental, dio como resultado el Reglamento nº 1049/2001, el Reglamento nº 1367/2006 y dos Directivas (2003/4/CE y la 2003/35/CE) a través de las cuales se han incorporado las obligaciones correspondientes a los tres pilares sobre los que se asienta el Convenio de Aarhus: de acceso a la información medioambiental; de participación del público en el proceso de toma de decisiones de carácter ambiental y de acceso a la justicia cuando los derechos sean negados.

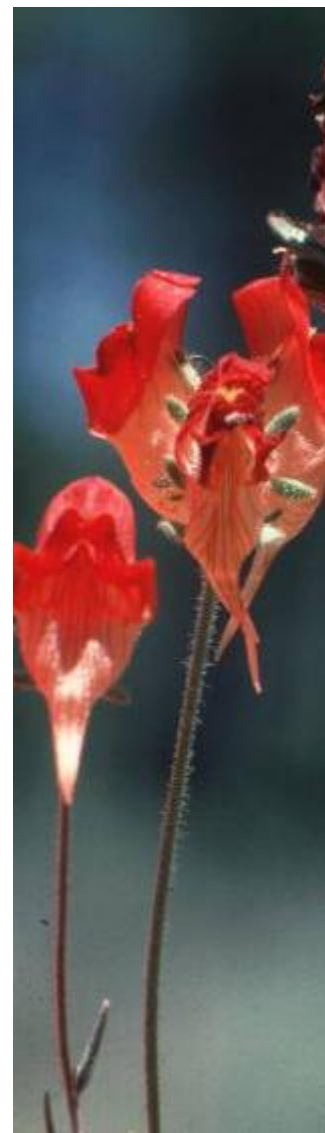
Consta de 22 artículos y 2 anexos.

El Anexo I, consta de una relación de Actividades agrupadas por sectores industriales, relativas a la participación del público en el procedimiento ambiental de autorización de las mismas.

El Anexo II, consta de 18 puntos relativos al procedimiento de Arbitraje de las controversias entre las partes respecto de la interpretación del Convenio.

Objetivo

Contribuir a proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente que permita garantizar su salud y bienestar, para lo cual habrá de garantizarse el derecho de las personas al acceso a información ambiental, el derecho a la participación en los procesos de toma de decisiones y el derecho entablar un proceso administrativo o judicial para oponerse a las acciones u omisiones de los particulares y las autoridades públicas que infrinjan las normas de medio ambiente.



1. ACCESO A LA INFORMACIÓN SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

Las autoridades públicas, pondrán a disposición del público, en el marco de la legislación nacional, las informaciones sobre el medio ambiente que les soliciten, tan pronto como sea posible y a más tardar en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se haya presentado la solicitud, a menos que el volumen y la complejidad de la misma justifiquen una prórroga de ese plazo, que podrá extenderse como máximo a dos meses:

- a) Sin que el público tenga que invocar un interés particular
- b) En la forma solicitada excepto que sea razonable, indicándose las razones, comunicar la información de otra forma o ya esté disponible públicamente de otra forma.

Denegación de la solicitud de información por parte de las autoridades públicas

- a) No se dispone de las informaciones solicitadas. Se comunicará lo antes posible al peticionario sobre a qué autoridad puede, según su conocimiento, dirigirse o bien transmitir la solicitud la propia autoridad, informándose también.
- b) La solicitud es claramente abusiva y está formulada en términos muy generales.
- c) La solicitud se refiere a documentos en elaboración o concernientes a comunicaciones internas, teniendo en cuenta aquella otra información que pueda disociarse sin menoscabar la confidencialidad, a fin de facilitarla.

La denegación se notificará por escrito, lo antes posible y en el plazo de un mes máximo, exponiendo los motivos de la denegación e informará de la posibilidad de presentar el recurso correspondiente. El plazo podría extenderse a dos meses, si la complejidad de la información lo requiriese.

Se podrá cobrar, según unos baremos, por la información facilitada.

Rechazo de la demanda de información

Cuando la divulgación de esas informaciones tenga efectos desfavorables sobre el secreto de las deliberaciones, las relaciones internacionales, la defensa nacional o la seguridad pública, la buena marcha de la justicia, el secreto comercial o industrial protegido por la ley, los derechos de propiedad intelectual, el carácter confidencial de los datos respecto de una persona física, los intereses de un tercero y el medio ambiente cuando se refiere a informaciones que afecten a sitios de reproducción de especies raras.

Recogida y difusión de informaciones sobre el medio ambiente

Las autoridades públicas han de tener actualizada la información sobre el medio ambiente y en el caso de amenaza inminente para la salud o el medio ambiente deberán poseer todas las informaciones susceptibles de permitir al público tomar

medidas para prevenir o limitar los daños eventuales. La información se pondrá a disposición del público de una forma transparente y realmente accesible, tratando de que esté disponible en bases electrónicas de datos y en particular, los informes sobre el estado del medio ambiente, los textos de las leyes sobre el medio ambiente y las políticas, planes y programas sobre el medio ambiente.

La información se publicará y difundirá a intervalos regulares inferiores a los tres o cuatro años.

2. PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO EN EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES

El Convenio de Aarhus reconoce el derecho de los ciudadanos a participar directamente en la actuación de la Administración con el objetivo de colaborar con la protección del medio ambiente. Esta participación del público interesado, se realizará en las decisiones relativas a:

- a) Actividades Particulares: En el inicio de un proceso de toma de decisiones respecto a la autorización o no de las actividades recogidas en el Anexo I, informando al público interesado mediante comunicación pública o individualmente (solicitud, naturaleza de las decisiones, autoridad pública encargada de autorizar, procedimiento previsto, establecimiento de plazos razonables...)
- b) Planes, programas y políticas relativas al medio ambiente: en el inicio del procedimiento, cuando todas las opciones y soluciones sean aún posibles. El público interesado será designado por la autoridad pública competente, teniendo en cuenta los objetivos del Convenio.
- c) Fase de elaboración de disposiciones reglamentarias o de instrumentos normativos jurídicamente obligatorios que tengan efectos sobre el medio ambiente: Se fijará plazo suficiente para la participación efectiva, dando al público la posibilidad de formular observaciones.

3. ACCESO A LA JUSTICIA

Se pretende asegurar y fortalecer, mediante la garantía que dispensa la tutela judicial, la efectividad de los derechos que el Convenio de Aarhus reconoce a todos. Establece tres modalidades de acceso a la justicia:

- El recurso para la tutela del derecho de acceso a la información sobre medio ambiente. El Convenio prevé que cualquier persona que entienda que no se han respetado los derechos y garantías establecidos para el acceso a la información ambiental (solicitud ignorada, rechazada abusivamente o insuficientemente tenida en cuenta), pueda interponer un recurso ante un

órgano judicial o ante un órgano independiente e imparcial establecido por ley. Los motivos que justifiquen las decisiones finales se indicarán por escrito.

- El recurso para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo y al procedimiento, de cualquier decisión, acción u omisión respecto de las actividades para las que el propio Convenio reconoce el derecho de participación y, si el derecho interno lo prevé, también respecto de planes, programas, políticas y disposiciones de carácter general.
- El recurso sobre obligaciones ambientales. El público que reúna los eventuales criterios previstos por el ordenamiento interno, puede entablar procedimientos administrativos o judiciales para impugnar las acciones u omisiones de particulares o de autoridades públicas que vulneren las disposiciones del derecho medioambiental.

El público será informado de la posibilidad que se le concede de iniciar procedimientos de recurso administrativo judicial, y se verá la posibilidad de establecer mecanismos apropiados de asistencia encaminados a eliminar o reducir los obstáculos financieros o de otro tipo que impidan el acceso a la justicia.

4. REUNIÓN DE LAS PARTES

A fin de fijar y afrontar los problemas que surjan del cumplimiento del Convenio de Aarhus, de modo que se alcancen de la mejor manera posible sus objetivos, se establece que la Reunión de las Partes adoptará por consenso, mecanismos facultativos de carácter no conflictivo, no judicial y consultivo para examinar el respeto de las disposiciones del Convenio.

La primera reunión se convocó en el año 2002 y a continuación se celebrará una reunión ordinaria por lo menos una vez cada dos años, a menos que decidan otra cosa. En las reuniones se seguirá la aplicación de la Convención sobre la base de los informes comunicados regularmente por las Partes y teniendo presente el examen de las políticas aplicadas, la comunicación de las enseñanzas, la creación de órganos subsidiarios si es necesario y la adopción de proposiciones de enmienda, entre otros objetivos.

Cada parte dispondrá de un voto. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa ejercerá las funciones de secretaria, convocando y preparando las reuniones y transmitiendo los informes.

Toda Parte puede proponer enmiendas al Convenio de Aarhus, no sin antes escatimar esfuerzos para llegar a un acuerdo por consenso.

La reunión de las Partes adoptará, por consenso, mecanismos facultativos de carácter consultivo para examinar el respeto de las disposiciones del Convenio.

Si surge una controversia entre dos o más Partes respecto de la interpretación o aplicación del Convenio de Aarhus, se esforzarán por solucionarla mediante la

negociación o los medios de solución de controversias siguientes: sometimiento a la Corte Internacional de Justicia o el procedimiento de arbitraje definido en el anexo II.

